Expediente: **1183/20**
Carátula: **RODRIGUEZ VERONICA ELIZABETH C/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20396981980 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., -DEMANDADO*
*23267837279 - RODRIGUEZ, VERONICA ELIZABETH-ACTOR*
*23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO*
*30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*
*27252118085 - ALBORNOZ, MARIA JULIETA-PERITO CONTADOR*
*90000000000 - GALENO ART, -DEMANDADO*
*23267837279 - IRAMAIN, PABLO IGNACIO-POR DERECHO PROPIO*
*20202184856 - ROTHE, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*
*30716271648133 - DEFENSORIA DE MENORES - CENTRO JUDICIAL BANDA RIO SALI, -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1183/20

**H106006101557**

## Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

**JUICIO: " RODRIGUEZ VERONICA ELIZABETH c/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. Y OTRA s/ ORDINARIO (RESIDUAL) " EXPTE N°: 1183/20**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y codemandada, en contra de la sentencia definitiva N° 537, de fecha 24/04/2025 y su aclaratoria N.° 660, de fecha 30/04/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, del que

**RESULTA:**

En fecha 25/04/2025 y 29/04/2025, el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de la codemandada GALENO ART SA y el letrado Eduardo Enrique Rothe, apoderado de la demandada Compañía Azucarera Los Balcanes SA, interpusieron recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 24/04/2025 y su aclaratoria de fecha 30/04/2025, en la cual se resolvió: I) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773, por lo analizado. II) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA interpuesta por la codemandada, por lo aquí considerado. III) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la actora Sra. VERÓNICA ELIZABETH RODRÍGUEZ, y ésta en representación de su hijo menor IASIR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en contra

de la COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES SA, y de GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO SA, condenándola en forma solidaria al pago a favor de la actora y su hijo menor de edad, de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 65.827.180,61), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del Sr. JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ, conforme a lo meritado. IV) RECHAZAR el reclamo de la actora en concepto de pérdida de chance, por lo considerado; ABSOLVIÉNDOSE a la demandada y codemandada de este rubro e importe. V) RECHAZAR EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, interpuesta por la codemandada, conforme a lo analizado. VI) IMPONER LAS COSTAS: En su totalidad a la demandada y codemandada vencidas, por lo valorado”

Por providencia de fecha 13/05/2025, el juzgado concedió los recursos de apelación. En fecha 21/05/2025, la parte demandada Compañía Azucarera Los Balcanes SA, expresó agravios de los cuales se corrió vista. Por su parte, en fecha 22/05/2025, la codemandada Galeno ART SA, acompañó los agravios que les causa la sentencia, de los cuales se corrió traslado a la contraria. En fecha 04/06/2025, contestó los agravios la parte actora.

Por resolución de fecha 18/06/2025, se ordenó elevar los autos a la Excma Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI. Radicadas las actuaciones ante esta Excma. Cámara Sala VI, se dispusieron los trámites de integración del Tribunal, el cual quedara constituido por la Dra. María Elina Nazar y María Beatriz Bisdorff, en carácter de preopinante y segunda respectivamente.

En fecha 18/08/2025, se apersonó el letrado Francisco Jose Cáceres Terán, en el carácter de apoderado de la demandada Compañía Azucarera Los Balcanes SA.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 02/09/2025, se ordenó el pase de los autos para conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta.

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL SRA. VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR**

1.- Los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y codemandada cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2.- Cabe precisar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL).

3.- Atento que se resuelven en el presente juicio dos recursos de apelación, por razones de claridad expositiva se tratarán por separado.

4. En forma previa al tratamiento de los agravios, corresponde señalar las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 24/04/2025, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la X Nom, las cuales son: **1)** La prestación de servicios del Sr. José Eduardo González, como sabalero bajo dependencia de la Compañía Azucarera Los Balcanes SA (Ingenio La Florida), desde el 05/04/2016. **2)** La calidad de Aseguradora de Riesgos del Trabajo de la codemandada Galeno Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA, con relación al empleador del Sr. González, en virtud del contrato de afiliación suscripto y por el cual se encontraba cubierto por un seguro comprendido en el régimen de la Ley 24.557. **3)** El accidente acaecido el día 27/10/2018 en el lugar de trabajo, el cual desencadenó el fallecimiento del Sr. González el 06/11/2018. **4)** Que -al momento del fallecimiento- la Sra. Verónica Elizabeth Rodríguez,

era conviviente del Sr. González, y este, padre de Iasir González Rodríguez (hijo de ambos). **5)** El reconocimiento del pago que le hiciera la ART a la la Sra. Verónica Elizabeth Rodríguez y a el menor Iasir González Rodríguez de la suma total de $ 6.047.303,62.

**RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA**

5. Los agravios del apelante en relación a la sentencia impugnada pueden resumirse en la improcedente declaración de inconstitucionalidad del art. 4, 2do párrafo de la Ley 26773, con el argumento de que dicho artículo impide la reparación integral de los daños sufridos por el trabajador.

Dice el apelante que los fundamentos vertidos por el juez de primera instancia para declarar la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 26.773 resultan contrarios a derecho. Sostiene que el razonamiento del a quo - según el cual la opción excluyente con renuncia consagrada en dicha norma implicaría un obstáculo a la justicia, la equidad y la indemnidad del trabajador— es erróneo, toda vez que el régimen de opción no veda el reclamo integral, sino que lo condiciona a una elección voluntaria entre dos vías reparadoras.

Explica el recurrente que el artículo 4° de la Ley 26.773 no suprime el derecho del trabajador a una reparación plena, sino que le permite optar entre una indemnización tarifada mejorada dentro del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, o bien, una acción civil de reparación integral conforme al derecho común. En consecuencia, el derecho a la reparación subsiste, aunque sometido a la decisión libre del damnificado, siendo que lo prohibido no es el acceso a la justicia, sino la duplicidad resarcitoria por un mismo hecho, en resguardo de los principios de congruencia y seguridad jurídica. Así, lejos de constituir un obstáculo a la equidad, la norma persigue —a su criterio— beneficiar al trabajador al otorgarle la posibilidad de elegir entre dos regímenes indemnizatorios.

Alega además que el magistrado de grado fundamentó la inconstitucionalidad en una supuesta violación a los principios de irrenunciabilidad y progresividad, al afirmar que el artículo 4° contrariaba los artículos 12 de la LCT, 11 inc. 1° de la Ley 24.557 y 75 incs. 19 y 23 de la Constitución Nacional. Manifiesta el apelante que tales conclusiones también son contrarias a derecho, por cuanto no puede equipararse el actual régimen de opción excluyente con el anterior del artículo 39 inc. 1° de la Ley 24.557. Explica que, mientras este último prohibía lisa y llanamente acudir a la reparación civil, el nuevo sistema solo regula la relación entre dos regímenes —el tarifado y el integral— estableciendo legislativamente su exclusión recíproca, sin vulnerar garantías constitucionales.

Añade que, en el caso de autos, la actora recibió en tiempo y forma la indemnización tarifada prevista en la Ley de Riesgos del Trabajo, ejerciendo de manera expresa su opción por dicho régimen, lo que excluye la configuración de una renuncia de derechos. Argumenta que la Ley 26.773 no impide el acceso a una reparación plena, sino que ofrece un mecanismo de opción sustentado en principios de celeridad, certeza y seguridad en el cobro, diferenciándose del sistema anterior, que vedaba el reclamo civil.

Expresa el recurrente que, según lo ha reconocido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, la reimplantación de la opción excluyente vino acompañada de una mejora sustancial de las prestaciones tarifadas, lo que generó una mayor aceptación del régimen por parte de los trabajadores debido a su previsibilidad y garantía de cobro. De allí que —a su entender— no exista violación al principio de irrenunciabilidad ni al de progresividad, pues el artículo 4° consagra una opción válida, razonable y coherente con los principios del derecho del trabajo, ejercida libremente por la actora al aceptar la indemnización sin objeciones.

Asimismo, sostiene que la interpretación del juez de grado, fundada en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “Aquino” y “Llosco”, resulta improcedente e inaplicable al

caso. Afirma que dichos fallos fueron dictados bajo un contexto normativo distinto —referido al artículo 39 inc. 1° de la Ley 24.557, hoy derogado— y que ninguno de ellos cuestionó la validez constitucional de un sistema que contemple una opción entre regímenes. Por tanto, considera que su invocación carece de sustento y no puede extrapolarse al régimen de la Ley 26.773.

Finalmente, concluye el apelante que no existen fundamentos jurídicos ni probatorios que justifiquen la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 26.773 efectuada por el a quo, por lo que solicita su revocación y que, en su lugar, se declare la constitucionalidad de la norma, con imposición de costas a la parte actora.

5.1. De la sentencia cuestionada se desprende que el magistrado de grado dispuso sobre el punto que: *"En ese marco, y teniendo en cuenta en el presente caso la actora peticiona una reparación integral por los daños que el infortunio, le habría ocasionado, no puede soslayarse lo resuelto en el ámbito local en torno a la disposición normativa en comentario. Esta doctrina sostiene que "la opción excluyente con renuncia (art. 4° de la Ley n° 26.773) al establecer un óbice a la justicia, equidad, indemnidad, resulta irrazonable y perjudica abiertamente al sujeto que la Ley Suprema manda proteger, buscando la reparación plena de los daños en la salud que sufra y que la misma asegura, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema en infinidad de fallos."*

*"La nueva ley contiene una contradicción insalvable al violentar el artículo 4° el principio de irrenunciabilidad, no solo reforzado por el nuevo artículo 12 de la LCT, sino por lo dispuesto por el propio artículo 11, inciso 1° de la Ley n° 24557, plenamente vigente".*

*"Se vulnera el principio de progresividad, es decir la obligación de proveer al progresar al progreso económico con justicia social (artículo 75 incisos 19 y 23 de la CN), al desestimarse el derecho al cúmulo que ya admitía el régimen pretoriano anterior a la Ley n° 26773..."*

*"Asimismo, afecta el derecho de propiedad del trabajador (articulo 17 de la CN), al privarlo -en los hechos- de una indemnización plena de raigambre constitucional, conforme el artículo 19 de la CN, consecuentemente liberando al dañante de toda obligación, en una clara renuncia título gratuito, como ya fuera dicho, preservando indebidamente el patrimonio de los obligados del sistema..."*

*"También viola el principio de igualdad y no discriminación(artículo 16 de la CN), al privar al trabajador de los derechos a la reparación íntegra del daño que gozan los restantes habitantes" (CTrab, Sala 1, Concepción; Sentencia N° 84 de fecha 31/03/2017)..."*

*"De lo dicho en "Aquino" -sumado a la doctrina del fallo "Llosco"- se deriva claramente que el trabajador que hubiera sufrido daños no resarcidos por la ART (no contemplados en el referido régimen tarifado), tiene derecho de demandar los plusperjuicios, por supuesto si acredita los presupuestos de la responsabilidad civil y sin perjuicio de conservar el derecho de percibir, a cuenta de aquellos, la indemnización especial por incapacidad permanente, la cual es irrenunciable para el damnificado conforme art. 11 de la LRT. (CSJN, 21/9/04, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA". 4 CSJN, 12/06/07, "Llosco, Raúl c/Irmi SA", L. 334.XXXIX. Recurso de Hecho).- DRES.: SOSA ALMONTE- SEGUI (en disidencia parcial)..."*

*"Aún cuando se encuentra vigente el art. 4 de la Ley 26.773 (régimen de la opción), lo cierto es que existen numerosos antecedentes jurisprudenciales que han declarado la inconstitucionalidad -aún de oficio- de dicha norma. También sería eventualmente posible interpretar que el actor optó por la vía civil, renunciando a la vía sistémica..."*

*"Ante la posibilidad de que al dictarse sentencia definitiva se interprete la pretensión del actor de alguna de estas maneras (o de cualquier otra que implique la admisión de la pretensión civil), es aconsejable la intervención tanto de la ART como del empleador; ello, debido a que -en tal caso- se presenta el supuesto de "controversia común" y ante la eventual acción de regreso que podría tener la demandada contra el empleador..."*

*"Dicho esto, entiendo que, sin perjuicio de la indemnización previamente otorgada con base en la LRT,* ***resulta inconstitucional el art. 4, 2do. párrafo de la Ley n° 26.773****, pues concretamente impide la reparación integral de los daños sufridos por el trabajador en su salud y como motivo de su desempeño en el ámbito laboral, es que obligarlo a optar por uno de los sistemas, en exclusión del restante, claramente vulnera el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 11, inc. 1°, de la LRT".*

*5.2*. Ahora bien, confrontados los agravios con la sentencia recaida en autos, adelanto mi voto manifestando que el recurso no puede prosperar sobre este punto. En este sentido, el apelante centra su crítica en la supuesta improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 4, segundo párrafo, de la Ley 26.773, sosteniendo que dicha norma no impide la reparación integral sino que se limita a establecer una elección voluntaria entre dos vías resarcitorias. Sin embargo, tales afirmaciones no logran conmover los sólidos fundamentos desarrollados por el juez de grado, que se ajustan plenamente a los principios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que gobiernan la materia.

El art. 4 de la Ley 26.773 dispone que los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las prestaciones tarifadas del régimen especial o la acción civil por reparación integral, agregando que el cobro o la iniciación de una acción en uno u otro sistema importa el ejercicio de esa opción con plenos efectos. Ello implica, en los hechos, que si el trabajador inicia una acción civil pierde automáticamente el derecho a percibir las prestaciones tarifadas, aun cuando éstas constituyen un piso mínimo, alimentario e irrenunciable, garantizado por el art. 11 inc. 1 de la LRT, y viceversa. Tal configuración normativa no se ajusta al bloque de constitucionalidad aplicable y configura una regresión vedada.

Desde una perspectiva histórica, la opción con renuncia tuvo recepción en las leyes 9.688 y 24.028; fue posteriormente eliminada por la Ley 24.557, que prohibió la acción civil; y finalmente fue desarticulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Aquino”, restableciendo la vía civil y reinstalando, mediante “Llosco” y “Cachambi”, un sistema de cúmulo amplio que permitía al trabajador percibir las prestaciones sistémicas y, simultáneamente, reclamar la diferencia necesaria para alcanzar la reparación integral del daño. Ese desarrollo pretoriano consolidó un estándar de tutela reforzada que la Ley 26.773 retrotrae, reinstalando un régimen de opción excluyente que obliga al trabajador a renunciar al piso protectorio de la LRT para intentar obtener la reparación plena. Ello contradice el principio de progresividad y la prohibición de regresividad establecidos en los de la, así como en los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional que resguardan los derechos económicos y sociales ( arts. 75 incs. 22 y 23 Constitución Nacional)

A su vez, la opción impuesta vulnera el principio de indemnidad del trabajador. El sistema tarifado constituye la cobertura mínima frente al infortunio laboral; su percepción no puede ser válidamente condicionada a la renuncia del derecho constitucional a la reparación plena. El art. 4 fuerza al trabajador a elegir entre una indemnización tarifada insuficiente o la acción civil, cuya procedencia depende de requisitos probatorios más rigurosos y cuyo resultado no está garantizado. Esa disyuntiva expone al trabajador a perder completamente el resarcimiento mínimo asegurado por el régimen especial, dejando subsistentes daños sin reparar, lo cual es incompatible con la doctrina de la Corte Suprema que exige que la reparación sea integral y no deje perjuicios remanentes. La persona que intenta alcanzar el estándar más alto de tutela es castigada con la pérdida de la cobertura mínima, afectándose también los derechos de propiedad e igualdad, ya que el legislador permite el cúmulo cuando el daño proviene de terceros, pero lo prohíbe cuando la responsabilidad se atribuye al empleador.

El régimen también vulnera el principio de irrenunciabilidad. El art. 11 inc. 1 de la LRT establece con claridad que las prestaciones dinerarias del sistema son irrenunciables. Nada autoriza a sostener que el trabajador pueda abdicar de prestaciones de naturaleza alimentaria sin recibir contraprestación alguna. El art. 4 de la Ley 26.773 convierte en renunciable lo que la propia ley especial declara irrenunciable, generando una contradicción normativa inadmisible que vulnera el art. 12 LCT y desconoce la regla constitucional según la cual los derechos laborales deben ser interpretados en favor de la persona trabajadora. Tampoco puede sostenerse que la opción sea libre

– ya que el estado de necesidad del trabajador incapacitado o de sus causahabientes en caso de fallecimiento, como el de autos, es una conclusión que se extrae de la simple constatación de los hechos – ni tampoco voluntaria - cuando los beneficiarios se encuentran forzados a elegir entre dos caminos cuyos resultados no puede anticipar con certeza, especialmente en un sistema que no garantiza información adecuada, completa y suficiente al momento de ejercer la opción, como exige el primer párrafo del art. 4 de la propia Ley 26.773.

Asimismo, la regla de exclusión no es estrictamente necesaria para alcanzar los fines que persigue el legislador. El propósito de desincentivar la litigiosidad civil puede lograrse mediante otras herramientas menos lesivas, tales como una mejoras en la accesibilidad y celeridad de las prestaciones sistémicas. El art. 4 Ley 26.773 sacrifica de manera desproporcionada el derecho constitucional a la justa reparación de los daños derivados de los riesgos laborales incapacitantes, sin demostrar que no existan alternativas razonables que logren el mismo objetivo sin afectar la garantía fundamental.

En el caso concreto, la aplicación de la opción excluyente genera un perjuicio manifiesto: obliga a la conviviente del trabajador fallecido que dedujo acción civil a resignar el cobro de las prestaciones mínimas e irrenunciables del sistema LRT, sin que se haya acreditado que hubiera sido informada adecuadamente sobre las consecuencias jurídicas de su elección. Ese resultado es incompatible con los arts. 14 bis, 17, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y con la doctrina reiterada del máximo Tribunal, que reconoce la supremacía del derecho a una reparación plena y la imposibilidad de dejar sin cobertura una porción del daño sufrido.

En este sentido, se pronunció el Procurador General de la Nación, Victor Ernesto Cosarin Abramovich, en los autos Vera, Isabel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad – accidente”

En idéntico orden, Fiscalía de Cámara también pronunció a favor de la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26773.

Por todo lo expuesto, dispongo rechazar los agravios y confirmar la sentencia recurrida, en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 4, segundo párrafo, de la Ley 26773, atento que el apelante no logró demostrar que la norma supere el examen de razonabilidad ni refutar los argumentos que acreditan su incompatibilidad con los principios constitucionales de indemnidad, irrenunciabilidad, progresividad y reparación integral considerados por el a quo para declarar la inconstitucionalidad de la norma. Así lo declaro.

6. En merito de lo expuesto, considero que corresponde **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A y confirmar la sentencia n.° 537, de fecha 24/04/2025, en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 4, segundo párrafo, de la Ley 26.773. Así lo declaro.

**RECURSO DE APELACIÓN DE LA CODEMANDADA**

7.- Las criticas de la codemandada Galeno ART SA, en relación a la sentencia impugnada, pueden resumirse en las siguientes: a) inexistente responsabilidad de la ART en virtud de las normas del Código Civil, en exceso de las obligaciones emergentes del contrato de afiliación celebrado en los términos de la Ley 24557; b) errónea interpretación del derecho (obligaciones a cargo de la ART en materia de prevención de riesgos laborales), ya que el cumplimiento de las normas de seguridad se encuentra a cargo exclusivo del empleador; c) inexistencia de la relación causal; d) la condena solidaria; e) la falta de actualización del pago abonado por Galeno.

En fecha 04/06/2025, contestó los agravios el actor y manifestó que el recurso debe ser rechazado. Señala que la ART no puede limitar su responsabilidad a la mera cobertura del seguro, pues la Ley 24.557 le impone deberes de prevención y contralor cuyo incumplimiento quedó acreditado mediante el informe de bomberos, las actas de la Secretaría de Trabajo y la pericia accidentológica, que demostraron visitas protocolares sin control efectivo. Luego, refuta el agravio relativo a la inexistencia de deberes de seguridad por parte de la ART, enfatizando que la jurisprudencia reconoce de manera uniforme su obligación de supervisar, denunciar incumplimientos ante la SRT, asesorar y promover la prevención, lo que en el caso no hizo, configurándose una conducta omisiva determinante que permitió el grave incumplimiento del empleador. En cuanto a la relación causal, sostiene que la sentencia acreditó de modo claro que los múltiples incumplimientos —falta de controles, fallas en la caldera, ausencia de protocolos y capacitación— guardan un nexo directo con el accidente, máxime tratándose de una actividad de alta siniestralidad como la de los ingenios. Sobre la solidaridad, afirma que deriva naturalmente de la correcta atribución de responsabilidad civil a la ART por el daño, por lo que el agravio carece de autonomía y debe rechazarse. Finalmente, respecto al pedido de actualización de las sumas abonadas por la ART, destaca que la planilla ya descontó correctamente los importes al momento de su pago, por lo que la actualización pretendida resultaría en perjuicio de la víctima. En virtud de todo ello, solicita el rechazo total de los agravios

8. Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto mi voto pronunciándome por el rechazo de los mismos.

8.1.Asimismo, atento que la conexidad existente entre el primer y segundo agravio, los mismos se tratarán en conjunto.

Sostiene el apelante, en el primer agravio, que el sentenciante omitió por completo efectuar un análisis sobre la imposibilidad jurídica de responsabilizar a las ART más allá de las prestaciones previstas en la Ley 24.557, señalando que la plena vigencia del art. 1 de dicho cuerpo normativo es indiscutible y que, sin embargo, no recibió tratamiento alguno en la sentencia cuestionada.

Asimismo, expresa el recurrente que el art. 75 de la LCT —modificado por el art. 49, disposición adicional primera de la Ley 24.557— establece de manera categórica que las obligaciones relativas a la observancia de normas de higiene y seguridad en el trabajo pesan exclusivamente sobre el empleador, transcribiendo el texto legal pertinente. Sin embargo, añade que el apartado segundo del precepto delimita aún más el alcance de tales deberes, disponiendo que los daños que sufra el trabajador como consecuencia de su incumplimiento se regirán únicamente por las normas de reparación previstas para los accidentes y enfermedades laborales, dando lugar exclusivamente a las prestaciones contempladas en ese régimen especial.

Seguidamente, señala el co -demandado que, conforme a dicha regulación, todos los infortunios laborales quedan sometidos exclusivamente al sistema de reparación de la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 6 Ley 24.557), lo que, a su entender, torna improcedente cualquier intento de ampliar la responsabilidad de la Aseguradora por fuera de los límites legales del sistema.

Finalmente, manifiesta el apelante que la responsabilidad que pueda atribuirsele a una ART, en tanto entidad ajena a la relación laboral, jamás podría exceder la que corresponde al propio empleador afiliado, quien contrata y delimita la cobertura asegurativa. Por ello, sostiene que las conclusiones del juez de grado son erróneas y carentes de sustento normativo, reclamando la revocación del fallo en la medida de este agravio, con costas.

Por su parte, en el segundo agravio, indica el recurrente que, la condena impuesta a GALENO ART S.A. resulta arbitraria, en tanto —según afirma— no surge de las constancias de autos ninguna prueba que permita acreditar incumplimiento alguno por parte de su mandante respecto de las

normas de higiene y seguridad. Sostiene que ello fue oportunamente planteado al contestar demanda, puntualizando que la obligación de cumplir con dichas normas recae exclusivamente sobre el empleador, designado por el legislador como obligado directo y principal, y que las ART no ejercen poder de policía.

Expresa el recurrente que la prueba testimonial del Sr. Humberto Augusto Amouruso corrobora que la causa del accidente se debió a una rotura de tubos por falta de agua, originada en un error humano por mal manejo operativo, lo que —a su entender— demuestra que fue el empleador quien no dispuso los arreglos necesarios para evitar el infortunio atribuido arbitrariamente a la aseguradora. En la misma línea, sostiene que el empleador es responsable de la seguridad integral del trabajador y que, en este caso, quedó demostrado que no cumplió cabalmente con su obligación de resguardar su integridad.

Seguidamente, señala el apelante que el primer reproche formulado contra las ART —consistente en atribuirle un deber genérico de asesoramiento en materia de seguridad e higiene cuya inobservancia tendría una relación causal necesaria con los daños reclamados— es falso y afecta el principio de división de poderes, ya que quienes lo sostienen pretenden imponer obligaciones a las aseguradoras que la ley no establece. Añade que, siguiendo tal razonamiento, también deberían ser citados al juicio la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el Ministerio de Trabajo, quienes, en teoría, serían igualmente responsables por no controlar adecuadamente a aseguradoras y empleadores.

Destaca la codemandada que la ART no tiene, propiamente hablando, a su cargo un deber de seguridad. Según la ley 24.557 art. 31 parr.1°, son deberes de las ART, entre otros, denunciar ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimiento de sus afiliados de las normas de seguridad e higiene, promover la prevención informando a dicha entidad acerca de los planes y programas exigidos a las empresas y asesorar en materia de prevención de riesgos. Pero es deber del empleador cumplir con las normas de seguridad e higiene.( Cfr. art. 31 párr. 2do, inc. d) de la ley 24.557).

Asimismo, manifiesta la recurrente, que la aseguradora tampoco tiene funciones de policía del trabajo —como inspeccionar establecimientos, clausurarlos u obligar al empleador a entregar elementos de protección— y que, en virtud de la normativa específica de la Ley de Riesgos del Trabajo y del contrato de afiliación, su mandante solo puede responder por las prestaciones expresamente previstas en la Ley 24.557 y en dicho contrato.

Concluye la apelante que la ART, como parte del subsistema de seguridad social, tiene funciones estrictamente delimitadas por la ley y solo puede ser responsable por prestaciones en especie y dinerarias previstas en la normativa aplicable, por lo que GALENO ART S.A. no puede ser obligada al pago de indemnizaciones que excedan dicho marco. Aun en el hipotético supuesto de que se declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos cuestionados de la Ley 24.557, ningún reclamo por rubros distintos puede prosperar en contra de su representada.

De la sentencia revisada se desprende que el a quo dispuso, en la Segunda Cuestión, punto 2.4. que: *"En relación a la responsabilidad de la Aseguradora Galeno ART SA, por incumplimiento a sus obligaciones de control sobre la empleadora del trabajador, la misma debe prosperar en los términos del derecho civil"*.

*"Encuentro necesario destacar que, frente a la atribución de responsabilidad, la codemandada debía romper esa visible relación causal, lo que no aconteció en el caso"*.

*"En efecto, la ART accionada no ha probado ninguno de los hechos alegados para eximirse de responsabilidad"*.

*“En mérito a lo expuesto, considero que un obrar diligente de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo hubiera importado tener pleno conocimiento de los riesgos que la actividad del actor implicaba y cuáles eran los medios de prevención”.*

*“En este sentido, cabe poner de relieve que la individualización de los incumplimientos endilgados a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A, no resultó genérica, en tanto la parte actora manifestó que la ART no cumplió con la obligación de procurar medidas protectorias y preventivas para resguardar la integridad psicofísica de los trabajadores mediante el dictado de cursos de capacitación, evaluación de riesgos y su evolución y, efectuar recomendaciones al empleador”.*

*“Desde este enfoque, destaco la ausencia de medidas de prevención que evitaran riesgos laborales, específicamente, en cuanto a la debida capacitación en materia de los riesgos a los que estaba expuesto el actor en particular, de lo que no hay constancias a su respecto. Asimismo, se ha omitido acreditar la existencia de recomendaciones al empleador, y tampoco está probado que se hubiera implementado un programa de capacitación al personal, sobre métodos seguros de trabajo, y más aún cuando había ocurrido un siniestro meses antes, por causas parecidas y que habría costado la vida al trabajador González...”*

“*En este contexto, el accidente reconocido evidencia que su causa podría haber ocurrido por una falla en una válvula de seguridad o válvula de alivio, no habría sonado una alarma, y por alguna falla humana, especialmente tomo en cuenta lo manifestado por la perito arquitecta Graciela Mendilarzhu, MP N° 36.750, en el marco del CPA N° 3, la que manifestó que las causas del siniestro, pudieron ser controladas y que, también tuvo importancia del factor humano, en lo referente al cambio de turno. Y concluye remarcando que, según la información provista por el personal de la planta fabril, los controles llevados a cabo por la misma ART se limitan a visitas protocolares administrativas, sin una marcada y controlada periodicidad. Por lo que, existió una la falta adopción de medidas de higiene y seguridad por parte de la empleadora afiliada, lo que necesariamente debía haber sido inspeccionado en una visita técnica que debía haber realizado la ART, previo al momento del accidente ocurrido, más aún cuando un trabajador había fallecido meses antes por un hecho similar que sucedió en la caldera n° 7, por lo que, considero que el control que debió ejercer la ART tuvo que ser exhaustivo y riguroso.”*

“C*abe recordar que, en términos del art. 4.1 de la LRT: “Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”, mientras que el apartado 4 del mismo artículo coloca en cabeza de la ART el control de la ejecución del plan de acción que recomiende y en su caso, la denuncia de los incumplimientos que verifique a la SRT.*

*“En este orden de ideas, el art. 31.1 inc. c) dispone que las ART deben promover la prevención de los riesgos e informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas...”*

*“Es decir que, la condena a la ART demandada se basó en los incumplimientos en materia de seguridad e higiene y previsión de accidentes, por cuanto el inexistente control y el incumplimiento de su obligación legal, por no haber detectado el factor de riesgo en la actividad desplegada por el actor, incluso los operarios, a favor de su empleadora, sin elementos de seguridad adecuados ni capacitación alguna...”*

*“El análisis de estas circunstancias, me llevan a concluir que el incumplimiento acreditado ante la inexistencia de controles efectivos y falta de detección de riesgos potenciales e inexistencia de denuncias ante la SRT relacionadas con estos aspectos, resultó suficiente para extender la responsabilidad por el daño sufrido a la ART demandada, ello porque resultó constitutivo de un comportamiento omisivo que, tuvo relación de causalidad adecuada con el daño provocado al trabajador Rodríguez...”*

*“Máxime, si se tiene en cuenta, el deber de obrar con prudencia que cabe a las ART ante la previsibilidad de las consecuencias dañosas y la omisión en el cumplimiento de su obligación legal sin causa de justificación, juntamente con la valoración de su conducta por la condición especial que le cabe. Corresponde señalar, además, que tal responsabilidad es el correlato de lo reprochado al empleador acerca de la omisión en la implementación de medidas de seguridad y protección, pues resulta indudable que dichos incumplimientos pudieron ser eficazmente evitados por el adecuado ejercicio del deber de control del asegurador...”*

*“En tal marco, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Gil Argentina S.A. y otro” del 31 de marzo de 2009, donde expuso que, la normativa citada permite inferir entonces, a diferencia de los sistemas legales precedentes, que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga...”*

*“En el caso que nos ocupa, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, a título de culpa, de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo accionada, que la colocan en la obligación de responder en el plano del derecho común, pues existe nexo causal adecuado con el daño.”*

*“En efecto, la ART no ejecutó actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad específica que realizaban los trabajadores, a pesar de que el ordenamiento jurídico le imponía un obrar positivo, mandato legal que es explícito (art. 4°, Ley n° 24.557)...”*

*“Lo dicho no significa que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo hubiera debido garantizar un resultado (la indemnidad del trabajador). Sólo quiere decir que es altamente probable, y por ello no admite dudas la existencia de relación de causalidad adecuada y jurídicamente relevante que, de haberse cumplido con diligencia ese obrar impuesto, indicándose todos los factores de riesgo involucrados en la labor y proporcionándose, desde el saber técnico, información sobre los recursos preventivos, y dando la correspondiente capacitación, se habría podido interrumpir el proceso causal que desembocó en el daño...”*

*“Es así como la responsabilidad de la ART reposa en el art. 1074, Código Civil -vigente al momento de producirse el daño-, norma esta que contempla un supuesto de responsabilidad por la omisión de un deber legal, donde se le reprocha al agente el no adoptar una conducta que le resulta jurídicamente exigible y que, de ser cumplida, evitaría o disminuiría la posibilidad del daño...”.*

*“Asimismo, por cuanto sus obligaciones no se ciñen a detectar posibles riesgos y recomendar su eliminación, y denunciar los incumplimientos, sino a reducir -en concreto- los siniestros, a través de la prevención, la educación y restantes obligaciones que le fueron impuestas legalmente...”*

*“En mérito a lo manifestado, de acuerdo con las concretas circunstancias del caso, considero que es posible declarar, con bases objetivas, que los incumplimientos de la ART (comportamiento antijurídico), ha desencadenado (nexo causal) la muerte del Sr. González (daño)...”*

*“Por consiguiente, al haberse desentendido de las obligaciones legales, corresponde endilgar responsabilidad civil a la codemandada en los términos planteados y admitir la acción entablada en su contra”*

Confrontados los agravios con la sentencia recurrida, corresponde desestimarlos y confirmar el fallo.

En efecto, el planteo del apelante, centrado en la supuesta imposibilidad jurídica de responsabilizar a la ART por fuera de las prestaciones tarifadas de la Ley 24.557, parte de una visión fragmentada y aislada del régimen normativo de riesgos del trabajo. El análisis integral de la ley, su decreto reglamentario y la normativa complementaria demuestra sin margen de duda que la aseguradora no es un mero pagador de prestaciones, sino un sujeto legalmente obligado a desplegar una actividad preventiva permanente orientada a evitar daños.

La Ley 24.557 —art. 1 inciso 2— definió como objetivo esencial del sistema la reducción de la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Desde esa perspectiva funcional, el legislador diseñó un esquema que ya no se agota en la responsabilidad unilateral del empleador propia de los regímenes anteriores, sino que amplía los sujetos obligados en materia preventiva, incluyendo de manera expresa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. El art. 4.1 de la LRT impone que empleadores, trabajadores y ART deben adoptar medidas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, y el art. 4.4 obliga a la ART a controlar la ejecución del plan de acción y denunciar incumplimientos ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. No se trata de funciones optativas, accesorias o meramente contractuales, sino de obligaciones legales de orden público dirigidas a tutelar bienes constitucionales como la salud y la integridad psicofísica del trabajador.

La misma dinámica se advierte en el Decreto 170/96, reglamentario del art. 31 de la LRT. El art. 18 obliga a la ART a brindar asistencia técnica a los empleadores en la determinación de riesgos y sus efectos sobre la salud, así como en la definición de las medidas correctivas necesarias. El art. 19 dispone que la aseguradora debe controlar de manera permanente la ejecución del plan de

mejoramiento, verificar el mantenimiento de los niveles alcanzados, capacitar a los trabajadores, promover la integración y capacitación de comisiones paritarias, informar a empleadores y trabajadores sobre deberes y derechos en materia preventiva e instruir a quienes deban verificar el cumplimiento del plan de acción. A ello se suma el art. 21, que establece que la capacitación debe ejecutarse en el establecimiento o domicilio del empleador, lo que revela la obligatoriedad y la proximidad operativa de la función preventiva. La normativa complementaria - Resolución SRT 153/00 - profundiza este esquema al imponer a las ART la realización de exámenes en salud, la información de resultados y la provisión de prestaciones médicas derivadas de accidentes y enfermedades profesionales.

De este marco normativo se desprende un principio estructural: al haber definido la LRT como finalidad central la reducción de la siniestralidad laboral, el orden jurídico amplió los sujetos obligados en materia de prevención. El empleador deja de ser el único responsable de garantizar condiciones seguras de trabajo, pasando la ART a integrar el sistema como co-obligada en la detección de riesgos, en la adopción de medidas correctivas y en el control del cumplimiento, previa comprobación de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador.

En este orden, los empleadores, en el marco del sistema, tendrán derecho a recibir de parte de las ART, asesoramiento en materia de prevención (cfr. art. 31, ap. 2) lo que constituye correlativamente una obligación de dichos entes. Las normas citadas, le imponen a las ART las obligaciones de ofrecer asistencia técnica y de contralor a las empresas en relación con los elementos de protección personal del trabajador y demás medidas legalmente exigibles a la aseguradora de riesgos del trabajo para resguardar la salud psicofísica.

Desde esta estructura jurídica, no solo es posible sino jurídicamente necesario atribuir responsabilidad civil a la ART cuando la omisión o el cumplimiento deficiente de sus funciones preventivas se vincula causalmente con el daño sufrido por el trabajador. La operatoria del sistema no exige que la ART garantice un resultado - la indemnidad del trabajador-, sino que cumpla diligentemente con sus deberes de asistencia técnica, control, capacitación, monitoreo y denuncia. Cuando esas obligaciones no se cumplen y el riesgo se materializa, la ART responde no por el riesgo propio de la actividad productiva del empleador, sino por la omisión de los mandatos legales que le son exigibles de manera directa.

Las constancias de la causa muestran que el accidente se produjo en un contexto de riesgo previsible y evitable, en un establecimiento que ya había registrado un infortunio mortal previo por causas semejantes. La pericial técnica concluyó que los controles adecuados habrían evitado el evento, al detectarse fallas en válvulas, alarmas y factores humanos en el cambio de turno, y que las visitas de la ART eran meramente protocolares, sin inspección técnica ni capacitación específica. También se acreditó la inexistencia de denuncias ante la SRT, la ausencia de capacitación preventiva y la falta de programas de seguridad. Esos hechos configuran omisiones directas respecto de los arts. 18, 19 y 21 del Decreto 170/96 y del art. 4 de la LRT. Frente a esa acreditación, era la ART quien debía romper el nexo causal demostrando que el daño igualmente habría ocurrido aun cumpliendo con sus funciones legales; esa carga no fue satisfecha.

Si bien constato un déficit de argumentación en la sentencia recurrida, la cual al tratar la responsabilidad civil de las demandadas refiere a artículos del Código Civil, siendo que a la fecha del hecho ya estaba vigente el Código Civil y Comercial Unificado, tal yerro no empece la justicia de la decisión tomada por el a quo.

En definitiva, la aseguradora no alegó ni demostró, aunque fuese indiciariamente -a través de la prueba pericial, técnica o contable, o testifical, o mediante informes de la S.R.T.-, haber realizado

alguna acción tendiente al cumplimiento de las obligaciones que el profuso plexo legal pone a su cargo para evitar riesgos en el concreto caso.
El cuadro reseñado compromete su responsabilidad frente a la reparación integral pretendida, toda vez que la posibilidad de prever, conjurar y/o, en su caso, morigerar el riesgo y los vicios del ambiente laboral que ocasionó la muerte del trabajador estaba razonablemente a su alcance y entre las obligaciones de la firma de seguros de conformidad con el art. 4° de la ley 24.557 y decretos 170/96 y 1.278/00, cuya omisión tornó a los referidos incumplimientos condición relevante o adecuada del daño, no por aplicación del art. 1074 del C.Civil – considerado por el a quo - sino por los arts. 1716, 1717, 1749 y concordantes del actual Código Civil y Comercial, normas que resultaban aplicables al caso de acuerdo a la fecha del accidente.
A la luz de tales consideraciones, juzgo que la aseguradora de riesgos ha concurrido con la empleadora en la causación del daño por la omisión de conductas impuestas legalmente. Tal como la C.S.J.N., resolviera en la causa "Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces S.A. y otro", del 10-4-07, la determinación de la existencia y verificación del nexo causal adecuado entre el incumplimiento de los deberes de una ART y el infortunio constituye una cuestión de hecho que deben evaluar los jueces en cada caso, actividad que ha desplegado el a quo concienzudamente.

Cabe reputar, respecto del nexo causal, elemento de la responsabilidad civil tradicionalmente cuestionado para impugnar la responsabilidad de las aseguradoras, que la descripción de los hechos y antecedentes del caso – especialmente la ocurrencia de un siniestro de similares características en el mismo establecimiento, meses previos al que derivó en el deceso del Sr. González – me convencen de la cabal prueba de este requisito en el caso de marras.

Como sostuvo nuestro superior tribunal provincial en Sent. N.° 590, Fecha 17/06/2019, para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad civil, se debe analizar si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no basta para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en que medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso. No cabe perder de vista que el daño normalmente es generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo. Por ello, como lo señala Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001), sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal. De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del daño (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255).

En el caso de autos, las omisiones de la ART, enumeradas en detalle en la sentencia de grado, constituyen una causa adecuada del accidente que determinó el deceso del trabajador, muerte que pudo ser evitada por el actuar diligente de la ahora apelante.

La responsabilidad de la ART por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones es innegable. La solución coincide con la doctrina legal de la Corte Suprema en “Torrillo”, que afirmó que el régimen de riesgos vigente coloca a las ART como sujetos pasivos de las obligaciones

preventivas, y que su omisión habilita responsabilidad de derecho común.

Esta conclusión se refuerza si se considera que el precedente Torrillo fue dictado en el año 2009. En dicha oportunidad nuestro superior tribunal nacional decidió confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios basado en el Código Civil, formulado por los padres de un trabajador fallecido en un incendio producido en las oficinas en las que prestaba servicios, y condenó a la empleadora del causante y a la aseguradora de riesgos del trabajo, con fundamento en que ésta había incumplido con los deberes a su cargo en materia de seguridad en el trabajo, pues no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, cuando se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado-excluyente o no- entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales

Ahora bien, la responsabilidad derivada del incumplimiento del deber de prevención de los daños ha encontrado reconocimiento legal autónomo y expreso en nuestro sistema jurídico desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en agosto de 2015.El art. 1711 del CCC, prevé la acción preventiva que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento.

No cabe duda alguna, que la valoración de las omisiones de la ART demandada deben ser evaluadas con mayor severidad, dado que la entidad no solo ha violado las previsiones de la norma que asigna su rol dentro del sistema de riesgos del trabajo – ley 24557 y reglamentarias -, sino que su conducta violentó un principio rector , ahora expreso, del ordenamiento jurídico argentino: la obligación de prevenir daños, fundamento de la función preventiva de la responsabilidad civil, nueva faz del instituto que ha quedado positivizada en el Código Civil y Comercial Unificado, y que expresa un valor específico, asociado directamente al progreso y desarrollo de nuestra sociedad, al cual el legislador adjudicó deliberadamente el carácter de norma jurídica, asociando explícitamente sanciones ante su incumplimiento.

Constituyendo la prevención el objeto primario tanto de la LRT como del contrato suscripto por la demandada, valorada esta omisión en el contexto de positivización de la función preventiva de la responsabilidad civil, vigente desde el año 2015 y por lo tanto aplicable al caso de marras, no tengo más que concluir, luego de analizadas las constancias de la causa, que la aseguradora es civilmente responsable por los daños derivados de su omisión de cumplimiento de los deberes de prevención, previstos explícitamente en la LRT y normativa reglamentaria, y en el art.1711 del CCC, incumplimientos que tuvieron relación causal con el siniestro que se cobró la vida del trabajador.

Por lo expuesto, considero que se deben rechazar los agravios y confirmar la sentencia, en cuanto resolvió atribuir responsabilidad civil a la ART por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 4 de la LRT. Así lo declaro.

8.2. En cuanto a los agravios referidos a la inexistencia de la relación de causalidad, adelanto mi voto pronunciándome por su rechazo.

Dice el apelante que aun cuando se dejara de lado todo lo previamente expuesto, el actor formuló imputaciones contra su representada de manera vaga e imprecisa, limitándolas exclusivamente a supuestas omisiones en la verificación del cumplimiento de normas de higiene y seguridad por parte de la empleadora asegurada, sosteniendo erróneamente que recaía sobre la ART una obligación genérica de adoptar medidas de prevención.

Seguidamente, expresa el recurrente que la sentencia incurre en un defecto insalvable al omitir el análisis sobre la acreditación del nexo causal adecuado entre los hechos y la conducta atribuida a la ART, limitándose a referencias genéricas de doctrina y jurisprudencia sin vinculación con las circunstancias concretas del caso. Afirma que, por tal razón, la resolución no constituye una derivación razonada del derecho vigente y resulta arbitraria al fundarse en dogmatismos desvinculados de la normativa cuya aplicación se invoca para condenar a su mandante.

A continuación, sostiene la demandada que el actor no probó los incumplimientos atribuidos a la aseguradora y que "*tampoco podría deducirse que el cumplimiento de normas de higiene y seguridad hubiera evitado el accidente ocurrido en una carpintería, tratándose de un corte con sierra circular eléctrica, herramienta esencial, riesgosa e inherente a la actividad*" (sic). Plantea que, lejos de poder advertirse una omisión atribuible a su parte, la sentencia consagra una manifiesta arbitrariedad que afecta gravemente el derecho constitucional de propiedad y las garantías de igualdad, defensa en juicio y debido proceso tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Luego, reitera la apelante que no existe ninguna lógica que permita sostener el nexo causal que el a quo habría detectado, aun cuando —por hipótesis— se admitiera la existencia de alguna omisión por parte de la ART. Postula que, incluso en el supuesto de haberse acreditado incumplimientos, el juez debió analizar si tales omisiones tenían entidad suficiente para constituir la causa adecuada del accidente sufrido por el trabajador.

Finalmente, remarca la recurrente que la resolución impugnada no contiene un solo argumento sólido que analice la existencia de una relación causal jurídicamente relevante entre las omisiones atribuidas y el daño, concluyendo sin sustento en la condena a GALENO ART S.A. Señala que dicha omisión constituye una violación de los derechos y garantías constitucionales de su representada, pues la sentencia no explica ni indica cómo se habría configurado este presupuesto indispensable de responsabilidad para justificar la condena.

Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto mi voto pronunciándome por su rechazo.

En este orden, cabe señalar que, el art. 132 del CPL sostiene que: "La expresión de agravios deberá contener punto por punto los fundamentos por lo que el apelante discrepa con la resolución. No se admitirá la remisión, a exposiciones o alegaciones anteriores. La expresión de agravios de la medida de las facultades del Tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidos concretamente en ella".

Los agravios pueden referirse a defectos o vicios que pueden determinar una declaración de nulidad, a errores en la interpretación del material fáctico (hechos y pruebas), como en la aplicación del derecho realizada por la sentencia impugnada, por lo que, el apelante deberá precisar en qué consiste el yerro en que operó la decisión del juzgador.

Bajo dicho marco normativo, se advierte que la crítica articulada no satisface los requisitos de un agravio técnicamente válido, pues no expone de manera concreta ni puntualizada cuál fue el error en la valoración de la prueba o en la aplicación de la ley que conducen al apelante a disentir con lo resuelto. Por el contrario, la presentación recursiva contiene únicamente afirmaciones dogmáticas y meramente teóricas, sin individualizar qué prueba omitió ponderar el sentenciante, ni señalar cómo la valoración efectuada por el a quo resultaría contraria a derecho.

No se observa en el recurso referencia específica al análisis probatorio efectuado en la sentencia, ni se indica en qué medida la conclusión del juzgador en cuanto a la acreditación del nexo causal entre el accidente y el daño resultaría errónea o carente de sustento. Lejos de ello, el recurrente se limita a sostener de modo unilateral que la condena se basa en "meras manifestaciones dogmáticas", sin

controvertir los fundamentos probatorios concretos que la sustentan. Es decir, el apelante no criticó la valoración de la prueba efectuada por el a quo tendientes a demostrar el nexo causal, sosteniendo por lo contrario y de manera apartada de lo que sucedió en la sentencia, que no hubo pruebas que demuestren el nexo causal.

Incluso, resulta llamativo que en la expresión recursiva se haga alusión a un siniestro que no corresponde al ventilado en autos —sic: un accidente ocurrido en una carpintería, tratándose de un corte con sierra circular eléctrica— cuando el presente proceso trata un hecho dañoso de distinta naturaleza (explosión de una caldera del ingenio, circunstancia en la que falleció el Sr. Gonzalez). Tal referencia desconectada evidencia aún más la ausencia de un planteo recursivo idóneo y la falta de confrontación razonada con los argumentos de la sentencia.

Debemos recordar que, así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Lo que no ha acontecido en autos, en donde se observa que el apelante ha efectuado aseveraciones genéricas y dogmáticas que de modo alguno refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, no habiendo señalado el apelante donde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas.

En consecuencia, la presente critica no se configura como un verdadero agravio susceptible de análisis por esta Alzada, pues la recurrente no precisa ni demuestra cuál sería el error de hecho, de derecho o de razonamiento del juzgador, omitiendo presentar crítica concreta y razonada que refute los argumentos centrales del fallo impugnado. Por lo tanto dispongo rechazar los agravios en este punto y confirmar la sentencia. Así lo declaro.

8.3. Respecto a los agravios referidos a la condena solidaria del demandado con la codemandada, considero que el mismo debe ser rechazado.

Dice el apelante que, la sentencia de grado es errónea al imponer solidaridad respecto de su representada, señalando que dicho instituto es propio del Código Civil y solo se proyecta subsidiariamente en el Derecho del Trabajo como herramienta antifraude y de carácter tuitivo, pero siempre dentro de los límites que el ordenamiento jurídico prevé. Sostiene que la solidaridad, según el art. 699 del Código Civil, es una obligación de sujetos plurales cuya configuración requiere la voluntad de las partes o la previsión legal expresa, aun siendo divisible o indivisible el objeto de la obligación.

Seguidamente, expresa el recurrente que, en nuestro sistema jurídico, el carácter solidario de las obligaciones es excepcional y demanda determinación o convención expresa. Indica que la solidaridad reviste carácter accidental y solo puede surgir de la voluntad de los contratantes o de la ley, nunca de una sentencia judicial. Alega que una resolución jurisdiccional podría declarar la existencia de una solidaridad ya prevista normativamente o contractualmente, pero no crearla de oficio fuera de dichas fuentes.

A continuación, señala el apelante que, del contrato de afiliación acompañado, se desprende que las partes pactaron de modo claro y expreso que la ART solo asumiría las prestaciones previstas en la Ley 24.557, en los términos y alcances exclusivamente establecidos en dicha normativa; por lo tanto, no habría manifestación alguna de voluntad que permita extender responsabilidad solidaria.

Asimismo, afirma el recurrente que tampoco la Ley de Riesgos del Trabajo prevé solidaridad a cargo de la ART, destacando que el art. 26 inc. 3 delimita de manera expresa su obligación exclusivamente al otorgamiento de las prestaciones previstas en ese régimen, de modo que la normativa diseña obligaciones individuales e independientes a cargo de sujetos distintos. En tal

sentido, plantea que la conclusión inevitable es que no existe supuesto legal alguno que sustente la solidaridad decretada en la sentencia.

Luego, manifiesta el apelante que, en rigor, el caso se inscribe en el ámbito de las obligaciones conexas y no solidarias. Explica que en las obligaciones conexas la responsabilidad tiene origen en distintas fuentes jurídicas y se mantiene la independencia entre los obligados aunque medien vínculos respecto del objeto de la prestación; mientras que en la solidaridad la concentración obligacional en cada sujeto deriva necesariamente de una misma fuente. Desde esa perspectiva, cuestiona que el fallo haya realizado una extensión improcedente de responsabilidad.

Finalmente, postula el recurrente que la LRT contiene una cláusula limitativa de responsabilidad en su art. 26 incs. 1 y 3, lo que determina que la aseguradora solo puede responder en la medida prevista en la ley que da origen a su obligación. Sostiene que la decisión apelada se aparta de este diseño legal y que, al imponer solidaridad sin fuente jurídica válida, incurre en un exceso que debe ser corregido. Por todo ello, solicita que se revoque la condena impuesta a su parte.

Examinados los agravios, adelantó mi voto pronunciándome por el rechazo de los mismos.

En este sentido, el ordenamiento jurídico vigente impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo no sólo obligaciones contractuales derivadas del régimen especial, sino también deberes de prevención y resguardo fundados en la normativa civil. En efecto, las ART pueden ser demandadas por incumplimientos u omisiones a su cargo derivados del derecho común, en tanto su intervención no se agota en la mera cobertura asegurativa, sino que incluye funciones de control, supervisión y prevención orientadas a la efectiva reducción de la siniestralidad laboral.

Sobre este aspecto, el derecho positivo argentino es categórico al establecer —a partir del art. 4 ap. 1 de la Ley 24.557— que los empleadores, los trabajadores y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran obligados a adoptar todas las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Paralelamente, si bien el art. 75 de la LCT diseña la obligación de seguridad como propia del empleador, dicha diferenciación resulta hoy insostenible a la luz de la legislación vigente, ya que el deber de prevención excede el marco tradicional del contrato de trabajo y compromete solidariamente a todos los sujetos que integran el sistema de prevención de riesgos laborales. En ese entendimiento, la aseguradora se halla tan obligada como el empleador a desarrollar el ejercicio de previsión e implementación de medidas que impongan la naturaleza y exigencia de la actividad, a fin de garantizar la indemnidad psicofísica de los trabajadores.

Asimismo, el análisis de las constancias de la causa evidencia que la ART no cumplió con sus obligaciones de control efectivo y falta de detección de riesgos potenciales e inexistencia de denuncias ante la SRT relacionadas con estos aspectos. Tales omisiones, verificadas en el caso de autos, constituyen incumplimientos sustanciales al régimen legal y configuran el presupuesto necesario para derivar responsabilidad en sede civil, al demostrarse su vinculación causal adecuada con el daño sufrido por el trabajador.

De tal modo, y desde la perspectiva del sistema normativo vigente, el Estado Nacional ha delegado en las ART funciones que trascienden la indemnización tarifada, colocándoles como gestores privados a cargo del control del cumplimiento efectivo de las normas de higiene y seguridad. Ello produce una ampliación de los sujetos responsables respecto de la prevención de los riesgos laborales, dejando sin sustento la tesis que erige al empleador como único obligado en la materia. Por lo tanto, la omisión o cumplimiento deficiente por parte de la aseguradora en el ejercicio de tales funciones genera su responsabilidad, en concurrencia con la del empleador, siempre que se acredite el nexo causal adecuado con el daño, circunstancia que ha quedado probada en autos.

En consecuencia, la responsabilidad solidaria atribuida a la ART por el juzgador de grado se encuentra correctamente fundada, por derivar del incumplimiento de los deberes propios de su condición de agente de control del sistema de prevención de riesgos laborales. Cabe referir que al encontrarnos en el ámbito de la omisión antijuridica, la solidaridad se justifica en que ambas condenadas fueron concausalmente responsables por los daños sufridos por el trabajador. Siendo inaplicables además las previsiones de limitación de responsabilidad contenidas en el contrato de seguro, las cuales son operativas dentro de la esfera de cumplimiento del mismo, mas no cuando la responsabilidad que se imputa refiere a daños causados por la omisión del deber de prevenir, de fuente legal.

No habiendo logrado la recurrente refutar tales conclusiones ni demostrar causal eximente alguna, corresponde rechazar el agravio articulado, con confirmación de la sentencia en este aspecto. Así lo declaro

8.3. Respecto al agravio referido a la falta de actualización del pago abonado por Galeno, adelanto mi voto pronunciándome por su rechazo.

Sostiene el apelante que Galeno abonó a los derechohabientes la suma de $ 6.047.303,62, por fallecimiento del trabajador.

Resalta el recurrente que, la suma depositada por mi mandante, no se encuentra actualizada a la fecha de la sentencia. Por ello Galeno se agravia, y solicita se aplique la tasa activa Banco Nación, sobre la suma de $ 6.047.303,62, desde la fecha del pago, hasta la fecha de la liquidación.

De la sentencia impugnada, surge que el a quo al tratar el punto consideró: "*resulta procedente acotar que la diferencia admitida resultará del recálculo de las prestaciones antes detalladas, al que se le descontará lo ya abonado por la demandada, es decir, el 06/11/2018 la codemandada puso a disposición la suma total de $ 6.047.303,62, la que se abonó de la siguiente manera: A Verónica Elizabeth Rodríguez; se le abonó la suma de $ 4.319.528,50; y a Iasir González Rodríguez, se le abonó la suma de $1.727.775,12, en concepto de indemnización del art 4 de la Ley n° 26.773, arts 11 ap. 4, art 15 ap. 2 y 18 de la Ley n° 24.557, de acuerdo a lo reconocido ab initio.*"

Ingresando al tratamiento de los agravios referidos a la actualización del monto de $ 6.047.303,62 abonado a los derechohabientes, cabe señalar que no puede prosperar. Surge de la sentencia que la aseguradora efectuó el pago el día 06/11/2018, cancelando en ese acto las prestaciones derivadas del fallecimiento del trabajador conforme a los arts. 4 de la Ley 26.773 y 11 ap. 4, 15 ap. 2 y 18 de la Ley 24.557. Dicho pago produjo la extinción de la obligación respecto de ese capital, razón por la cual la suma abonada únicamente debe ser descontada del total recalculado, tal como lo dispuso el sentenciante, pero no puede someterse nuevamente a intereses.

No resulta jurídicamente atendible la pretensión de la aseguradora de aplicar la tasa activa del Banco Nación sobre un capital ya satisfecho, desde la fecha de su pago hasta la fecha de la liquidación.

Aceptar la postura recursiva conduciría al absurdo de favorecer al deudor moroso y perjudicar al cumplidor, puesto que permitiría a la aseguradora reclamar intereses sobre un pago que ella misma decidió realizar en la fecha que estimó oportuna, tornándose contraproducente el propio cumplimiento. Por el contrario, la solución adoptada en la sentencia —descontar del monto recalculado la suma efectivamente abonada en 2018— se adecúa al principio de reparación plena sin alterar los efectos jurídicos del pago.

Cabe destacar que la aplicación de la formula Méndez, usada por el sentenciante de grado para la liquidación de la indemnización debida, incluyó entre sus parámetros el salario del trabajador siniestrado al momento del fallecimiento - 06/11/18-, decisión que si bien este tribunal no comparte,

llega firme a esta instancia al no haber sido materia de agravios por la actora. Resulta entonces coherente la decisión del a quo de descontar lo pagado por la ART, para luego calcular intereses sobre el saldo adeudado hasta la fecha del dictado de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio articulado por Galeno ART y mantener lo resuelto en origen en cuanto dispone que el monto de $ 6.047.303,62 sea detraído del capital resultante, sin cálculo de intereses ni actualización sobre dicha suma ya satisfecha. Así lo declaro.

9. En merito de lo expuesto, considero que corresponde **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION** deducido por la codemandada Galeno ART y

confirmar la sentencia n.° 537, de fecha 24/04/2025 y su aclaratoria N.° 660 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, la que se confirma en todo lo que fue materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

**10. COSTAS**

En relación al recurso de apelación de la demandada Compañía Azucarera Los Balcanes SA, en vista del rechazo del recurso interpuesto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a ésta por resultar vencida (art. 62 del CPCC – Ley 9531 – ex art. 107 del CPCC).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada Galeno ART SA, en vista del rechazo del recurso interpuesto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán soportadas por ésta al resultar vencida (art. 62 del CPCC – Ley 9531 – ex art. 107 del CPCC).

**11. HONORARIOS.**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 51 de la Ley 5.480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada de primera instancia, los que reexpresados al 31/08/2025 arrojan el siguiente resultado:

Por el recurso del demandada:

A) Al letrado Eduardo Enrique Rothe, por su actuación en carácter de apoderado de la parte demandada, el 25% de lo regulado en primera instancia actualizado ($11.647.335,89), lo cual asciende a la suma de $ 2.911.833,98 (pesos dos millones novecientos once mil ochocientos treinta y tres con 98/100).

B) Al letrado Pablo Ignacio Iramain, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, el 30% de lo regulado en primera instancia actualizado ($20.706.374,82), lo cual asciende a la suma de $ 6.211.912,45 (pesos seis millones doscientos once mil novecientos doce con 45/100).

Por el recurso del codemandado:

A) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, por su actuación en carácter de apoderado de la parte codemandada, el 25% de lo regulado en primera instancia actualizado ($11.647.335,89), lo cual asciende a la suma de $ 2.911.833,98 (pesos dos millones novecientos once mil ochocientos treinta y tres con 98/100).

B) Al letrado Pablo Ignacio Iramain, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, el 30% de lo regulado en primera instancia actualizado ($20.706.374,82), lo cual asciende a la suma de $

6.211.912,45 (pesos seis millones doscientos once mil novecientos doce con 45/100).

**VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido***. ES MI VOTO***

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia N.° 537, de fecha 24/04/2025 y su aclaratoria N.° 660, de fecha 30/04/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, y confirmar la misma en lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme se considera.

**II. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte codemandada Galeno ART SA, en contra de la sentencia N.° 537, de fecha 24/04/2025 y su aclaratoria N.° 660, de fecha 30/04/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, y confirmar la misma en lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme se considera.

**III. COSTAS**: como se tratan.

IV**. HONORARIOS**: Por el recurso de la demandada: A) Al letrado Eduardo Enrique Rothe, la suma de $ 2.911.833,98 (pesos dos millones novecientos once mil ochocientos treinta y tres con 98/100).B) Al letrado Pablo Ignacio Iramain, la suma de $ 6.211.912,45 (pesos seis millones doscientos once mil novecientos doce con 45/100).Por el recurso del codemandado: A) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, la suma de $ 2.911.833,98 (pesos dos millones novecientos once mil ochocientos treinta y tres con 98/100).B) Al letrado Pablo Ignacio Iramain, la suma de $ 6.211.912,45 (pesos seis millones doscientos once mil novecientos doce con 45/100).

**HÁGASE SABER**

**MARÍA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF**

**ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY**

**Actuación firmada en fecha 31/03/2026**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.